



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Ref.: Acción de Tutela – Niega amparo.
Rad. 110014003-022-2022-00725-00

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por **GERARDO ALBERTO SOLANILLA GONZÁLEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la entidad accionada, debido a que el 12 de mayo de 2022 solicitó la devolución de los saldos ahorrados y depositados ante Porvenir S.A., en razón que posee la edad establecida por ley para obtener su pensión, pero carece de las semanas necesarias para acceder a ese beneficio, sin que a la fecha le notificara respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el gestor imploró el amparo de la garantía constitucional invocada. En consecuencia, se ordene al Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dar respuesta de fondo a la petición elevada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestó que el 28 de julio de 2022 procedió a dar contestación de fondo a la petición instaurada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico “gsolanillaconsult@hotmail.com” registrado como medio de notificación en la tutela, por consiguiente, alegó la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor

Gerardo Alberto Solanilla González al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud realizada el día 12 de mayo de 2022.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada son quince (15) días hábiles desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días respectivamente, cuando se eleva ante autoridades con relación a las materias a su cargo. Términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

En tratándose de solicitudes pensionales, la accionada cuenta con un término de 4 meses para resolver la misiva, puesto que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹, ha establecido que el plazo de 15 días puede extenderse hasta 4 meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994², disposición que fija un plazo máximo para responder peticiones en materia pensional por parte de las entidades administradoras de pensiones.

En ese sentido, en Sentencia T-155 de 2018, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (iii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iv) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

En el caso objeto de estudio está comprobado que:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU- 975/03, Sentencia T-315 – 2018, entre otras.

² Decreto 656 de 1994, “por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”.

- a) Que el 12 de mayo de 2022 el accionante elevó petición ante la convocada, con el fin de que se ordene la devolución de los saldos cotizados en su favor.
- b) Que el 28 de julio de 2022, el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. emitió respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico “gsolanillaconsult@hotmail.com” buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por el accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura.

En efecto, obsérvese que el actor acreditó que el 12 de mayo de 2022, elevó petición en la cual imploró a la accionada la devolución de los saldos ahorrados y depositados ante Porvenir S.A., en razón a que posee la edad establecida por ley para obtener su pensión, pero carece de las semanas necesarias para acceder a ese beneficio.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de cuatro meses para contestar la misiva conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en el precedente citado en precedencia. Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 12 de septiembre del año en curso y la presente acción se instauró el 26 de julio del año calendario, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para obtener respuesta a su derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por **GERARDO ALBERTO SOLANILLA GONZÁLEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

G.E.